



Vigésimo dictamen, de 12 de septiembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana. Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez

I. Introducción

1. La Declaración universal de los derechos humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A tono con esa proclamación, los sistemas judiciales de la región iberoamericana comenzaron a perfeccionar sus mecanismos para garantizar a todas las personas, sin distinción, el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, expresando así su reconocimiento y respeto al principio de igualdad y no discriminación.
2. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en la reunión celebrada el 6 de abril de 2022 en la ciudad de Barcelona, acordó elaborar con el voto unánime de sus miembros, un dictamen en el que se aborde, con lenguaje inclusivo, la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género al espacio judicial iberoamericano, su trascendencia en la impartición de justicia y en las relaciones personales de las juezas y los jueces en los sistemas judiciales.
3. Hasta ahora, no se ha debatido suficientemente ni, por lo general, se han incentivado comportamientos y buenas prácticas que fomenten las mejores iniciativas en materia de género sea en cuanto se refiere al lenguaje inclusivo, al trato de los compañeros, de las partes y de los funcionarios judiciales o incluso a la propia formación del juez en los nuevos valores asumidos y que definen nuestra sociedad contemporánea¹. Por esa razón, la Comisión se propone analizar estas cuestiones como una contribución a la transformación y mejora progresivas de los mecanismos utilizados por los sistemas judiciales iberoamericanos para erradicar la desigualdad y la discriminación por motivos de género o cualquier otro y avanzar

¹ Red Global de Integridad Judicial, *Paper on Gender-Related Judicial Integrity Issues*, Oficina de las Naciones Unidas sobre la Droga y el Delito, Viena, 2019.



hacia modelos de justicia más respetuosos de los derechos humanos de todas las personas, igualitarios, inclusivos y que eleven la confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales.

II. La inclusión de la perspectiva de género en los sistemas judiciales iberoamericanos

4. En las postrimerías del siglo pasado, surgieron instrumentos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) (CEDAW, por sus siglas en inglés)², la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) (1994)³ y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) (2011)⁴, que ofrecieron respuesta a la problemática del género, particularmente a las violaciones de los derechos de las mujeres.
5. La jurisprudencia, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha constatado que la violencia contra la mujer puede asumir muchas formas, algunas de ellas no necesariamente basadas en la violencia física, que en el caso de las obligaciones de los Estados se pueden manifestar en un dejar de cumplir las obligaciones con diligencia, no hacerlo o hacerlo negligentemente.
6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) lo había subrayado en el caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras* (1988): “el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se

² ONU, Convenio adoptado el 18 de diciembre de 1979; en vigor desde 1981 y en marzo de 2022 eran parte 189 países. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por el que se establece el Comité CEDAW, se adoptó el 15 de octubre de 1999, entró en vigor el 22 de diciembre de 2000 y en marzo de 2022 eran parte 114 Estados.

³ OEA Asamblea General, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, firmada el 9 de junio de 1994 y en vigor a partir de 1995 en 32 Estados americanos, cuyo primer artículo conceptualiza la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

⁴ Consejo de Europa, Convenio n° 210 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, firmado el 11 de mayo de 2011, Estrasburgo, en vigor desde el 1 de agosto de 2014, del que son parte en la fecha de este dictamen 37 Estados europeos.



manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁵.

7. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la *sentencia Opuz c. Turquía* (2009), comprueba, por una parte, que el sistema legal turco “no tuvo un adecuado efecto disuasorio capaz de garantizar la prevención efectiva de los actos ilegales cometidos por [el homicida]”, refiriéndose expresamente a esta circunstancia: “los obstáculos que resultan de la legislación y la no utilización de los medios disponibles debilita el efecto disuasorio del sistema judicial y el papel que se requería que jugara en la prevención de la violación del derecho a la vida de la madre de la demandante como dispone el artículo 2 del Convenio” (§ 153); y, por otra parte, concluye el Tribunal de Estrasburgo: “la violencia sufrida por la recurrente y su madre debía considerarse violencia de género, que es una forma de discriminación contra la mujer” (§ 200)⁶.
8. En años más recientes, la Cumbre de Presidentes/as de Tribunales y Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, se pronunció por la necesidad de incorporar la perspectiva de género a la impartición de justicia, al propio tiempo que, en las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se reconoce la importancia de considerar las barreras que enfrentan esas personas para el acceso a la justicia y se desarrolla un conjunto de recomendaciones dirigidas a los integrantes de los sistemas judiciales.
9. La perspectiva de género es aceptada internacionalmente como una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación de roles y tareas diferenciadas a las personas, en virtud de su sexo, las asimetrías de oportunidades y derechos derivadas de esas diferencias y las relaciones de poder que estas generan. Su inclusión en la impartición de justicia proporciona a los integrantes de la magistratura una metodología para identificar las brechas que limitan a

⁵ Corte IDH, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 166.

⁶ TEDH, sentencia de 9 de junio de 2009, *Opuz c. Turquía*, recurso n.º 33401/02, ECLI:CE:ECHR:2009:0609JUD003340102 (violencia doméstica y derechos fundamentales de las víctimas).



las mujeres en el goce o ejercicio de sus derechos por ser víctimas de una discriminación histórica y estructural⁷.

10. El color de la piel, el origen étnico, la orientación sexual, las situaciones de discapacidad y otras, concurrentes en una misma persona, también pueden convertirse en causa de discriminación, contingencia reconocida como discriminación interseccional, evidencia de la elevada complejidad del fenómeno y de la especificidad y especialidad que amerita su tratamiento.
11. La incorporación de la perspectiva de género al razonamiento judicial demanda de los integrantes de la judicatura una preparación para distinguir los estereotipos y los prejuicios asociados al género y evitar, según recomienda el Comité CEDAW, establecer estándares inflexibles de cómo deben ser las mujeres o las niñas o de cómo deben actuar cuando se enfrentan a una situación de violación porque, si así ocurriera, estarían perpetuando, en los casos sometidos a su conocimiento, las conductas discriminatorias de las que estas personas son víctimas y les coartarían el acceso a una justicia de calidad⁸.
12. La identificación de los estereotipos de género requiere el máximo interés, si se tiene en cuenta la asignación de características o roles a las personas por razón de su pertenencia a algún grupo, como una cuestión de la que los integrantes de los tribunales no siempre logran sustraerse, consecuencia del arraigo histórico y cultural de esas creencias en la sociedad; de ahí la necesidad de trabajar en la formación y capacitación permanente de los miembros de los sistemas judiciales iberoamericanos para que estén en condiciones de ofrecer un trato diferenciado a las personas vinculadas a cualquiera de las categorías por las que históricamente las discriminan.

⁷ Nuestro propósito se enmarca en los mismos términos que inspiran el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, [Participación de la mujer en la administración de la justicia](#), Naciones Unidas A/76/142, Asamblea General, 25 de julio de 2021, donde explica: “El término “género” se usa en el sentido adoptado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general núm. 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia. Por lo tanto, entendemos el género como las identidades, atributos y funciones de las mujeres y los hombres contruidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones (CEDAW/C/GC/33, párr. 7)” (apartado 6).

⁸ Recomendación general núm. 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, apartado 29.



13. En el examen de casos con el empleo de la perspectiva de género, resulta particularmente relevante para las juezas y los jueces el estudio inicial de las actuaciones porque les permite no solo ubicarse en el escenario del conflicto, también es el momento de identificar categorías sospechosas y estereotipos de género asociados a ellas.
14. Durante la fase de la valoración de los hechos y de las pruebas, esta herramienta ayuda a ponderar las circunstancias, identificar y evaluar los efectos de los estereotipos en la argumentación de la decisión, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Constitución y los tratados internacionales. Este modelo de análisis debe ser aplicado en la sentencia, con independencia de que las partes intervinientes en el proceso lo alegaran, o no, durante su tramitación.
15. Otro de los elementos a considerar, cuando se trata de la aplicación de la perspectiva de género en la impartición de justicia, es el de la utilización del lenguaje inclusivo, en tal sentido, la Cumbre Judicial Iberoamericana creó el Grupo de Trabajo “Justicia y Lenguaje Claro: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia”, en 2014, que identificó la necesidad de elaborar un protocolo que permitiera avanzar en el uso del lenguaje claro e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales.
16. La pertinencia del lenguaje inclusivo es una cuestión en la que aún no se aprecia consenso entre los miembros de los sistemas judiciales iberoamericanos, más allá de su reconocimiento como paliativo, frente al fenómeno del sexismo en el lenguaje, o al menos como un instrumento para llamar la atención en cuanto a la ausencia de neutralidad en el empleo del masculino, que ha servido históricamente para invisibilizar la presencia y participación de las mujeres y de otros grupos, en la sociedad.
17. La Recomendación General No. 25 de la CEDAW alerta a los Estados en cuanto a que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre porque deben tenerse en cuenta las desigualdades biológicas y las que la sociedad y la cultura generan, lo que justifica un trato diferenciado para equilibrarlas.

18. Este problema se presenta no solo ante el servicio judicial, entendido como el acceso, la tramitación y solución de los procesos, también impacta en la organización y funcionamiento interno de los tribunales y en las relaciones entre las personas que en ellos cumplen funciones, con una presencia, cada vez mayor, de las mujeres como juezas y como parte del personal auxiliar.
19. La presencia de las mujeres en los sistemas judiciales no garantiza, como suele pensarse, que estos actúen con perspectiva de género; de hecho, las propias mujeres también son portadoras de los estereotipos patriarcales presentes en la sociedad; de ahí la necesidad de desarrollar una cultura institucional que propicie la transversalización de la perspectiva de género.
20. La implementación de esa cultura de respeto al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas requiere que las instituciones judiciales diseñen, planifiquen y ejecuten acciones coordinadas, encaminadas a lograr una mayor igualdad de género. Esas acciones requieren de una articulación entre la comunicación social, los procesos de formación de recursos humanos, la investigación científica, la impartición de justicia, la recopilación y producción de datos para lo cual es indispensable su seguimiento, monitoreo y evaluación.
21. Las diferentes formas de discriminación por motivo del género tienen un impacto mayor en las mujeres que en los hombres, pero pudieran afectarlos también a ellos y, por la interseccionalidad del género con otras identidades sociales, crear desigualdades, como las que afectan a los grupos llamados vulnerables. Estas manifestaciones pueden alcanzar a cualquier integrante del sistema judicial y darse en todos los espacios donde se desempeñan, sea en las actividades administrativas o en las judiciales propiamente, en su tránsito por la carrera judicial, la interacción con el personal auxiliar de los tribunales o sus actividades sociales y relacionadas con la vida privada.
22. Las estrategias y protocolos de actuación elaborados por los sistemas judiciales comienzan a dibujar un escenario diferente en el espacio iberoamericano, más favorable para la concientización y enfrentamiento de estas cuestiones, no solo en el ámbito de la impartición de justicia sino en la dinámica cotidiana de los tribunales de justicia, en correspondencia



también con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y los Objetivos de desarrollo sostenible (ODS) que promueven la igualdad de género (ODS 5) y sociedades justas, pacíficas e inclusivas (ODS 16).

23. Esos instrumentos nacionales tienen el propósito común de identificar los riesgos internos y externos que permitan la prevención de manifestaciones de discriminación y violencia por estereotipos de género en el funcionamiento interno de los sistemas judiciales, erradicarlas si llegaran a producirse y perfeccionar los mecanismos de rendición de cuenta de los infractores, la imposición de sanciones disciplinarias y la presentación de denuncia por los delitos que pudieran integrarse.

III. La inclusión de la perspectiva de un género como un principio de la ética judicial

24. Los códigos de ética judicial, en particular, los *Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial* (2002) y el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* (2006), a pesar de tener por objetivo mantener la confianza de los ciudadanos en sus sistemas judiciales, no se pronuncian expresamente sobre la perspectiva de género.
25. En cambio, otros códigos contienen una mención directa a la igualdad e incluso a la perspectiva de género. El artículo 10 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (1985) de las Naciones Unidas pretende, por una parte, que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales sean personas íntegras e idóneas y tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas; y, por otra exige: “En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”⁹. Prácticamente en los mismos términos se

⁹ Asamblea General de la ONU, *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, Resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985; véase el *Informe sobre Participación de*

consagra el principio de no discriminación en la selección de jueces en el artículo 13 del *Estatuto del Juez Iberoamericano* (2001)¹⁰. Y así lo ha venido a corroborar el *Protocolo Iberoamericano sobre Independencia y Responsabilidad Judicial* (2020) al dispone: “En relación con los nombramientos a todos los niveles del Poder Judicial deben llevarse a cabo acciones efectivas para la eliminación progresiva de la desigualdad entre mujeres y hombres. Debe evaluarse la estructura y composición del Poder Judicial con el fin de establecer medidas para alcanzar la paridad de género”¹¹.

26. Los *Cánones de Ética Judicial* de Puerto Rico (2005) recogen expresamente el término género al referirse en el Canon 5 a la conducta discriminatoria prohibida: “Las juezas y los jueces no incurrirán en conducta constitutiva de discrimen por motivo de raza, color, nacimiento, origen, condición socioeconómica, ideas políticas o religiosas, condición física o mental, edad, género u orientación sexual. Tampoco permitirán que los que comparezcan ante el tribunal, ni el personal bajo su dirección y control, incurran en dicha conducta”. Ahora bien y como ha explicado un antiguo miembro de esta Comisión, el magistrado Steidel Figueroa, “el hostigamiento sexual por parte de los jueces ha sido considerado violatorio del deber de preservar la integridad e independencia judicial del deber de cumplir obligaciones administrativas aplicables a la Rama Judicial en materia de hostigamiento sexual; y del deber de cumplir las leyes y «normas inherentes al honor tradicional de la judicatura»”¹².
27. Del mismo modo, el *Código de Ética de la Magistratura Nacional* de Brasil (2008), que reproduce en gran medida los Principios de Bangalore, establece en el artículo 9 de su capítulo III sobre la imparcialidad: “Corresponde al magistrado, en el desempeño de su actividad, dispensar a las partes un trato igual, estando prohibida cualquier forma de discriminación injustificada. Los comportamientos de los jueces contrarios a la Ética en la aplicación del principio de igualdad de género, incluso cuando no sean castigados

la mujer en la administración de la justicia, ob. cit, elaborado en 2021 por el relator especial García-Sayán, antes citado.

¹⁰ VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

¹¹ Cumbre Judicial Iberoamericana, *Protocolo Iberoamericano sobre Independencia y Responsabilidad Judicial*, (XX Asamblea Plenaria, sesión virtual, Panamá), 11 de diciembre de 2020 (Grupo 1), apartado 62.

¹² Steidel Figueroa, Sigfrido, *Ética para Juristas: Ética Judicial y Responsabilidad Disciplinaria*, Ediciones Situm, Puerto Rico, 2019, p. 199.



penalmente, pueden ser sometidos al procedimiento disciplinario, de tal modo que en 2022 se está tramitando un proyecto de Ley en el Parlamento de Brasil que criminaliza la conducta de acoso moral.

28. En el mismo sentido, los *Principios de Ética Judicial* (2016) para los jueces españoles enuncian un principio 25 conforme al cual: “El juez y la jueza deberán comprometerse activamente en el respeto de la dignidad de igualdad de todas las personas, sin discriminación por razones de sexo”¹³.
29. La utilización de la perspectiva de género como un modelo de análisis en los procesos judiciales en los que intervienen personas en situación de vulnerabilidad permite la restitución de sus derechos y consagra el respeto al principio de igualdad y no discriminación, cual premisa de la actuación de los órganos jurisdiccionales; pero su valor como paradigma metodológico no es suficiente para alcanzar su despliegue en la impartición de justicia; para lograrlo, se requiere de una voluntad institucional.
30. Entre los pilares que sostienen esa voluntad, se hallan los principios éticos compartidos por los integrantes de los diferentes sistemas judiciales, cuya credibilidad no solo depende de la aplicación correcta de las disposiciones jurídicas, sino de la ética profesional de sus miembros, savia y fruto de la legitimidad de los Estados de derecho, en tanto, las juezas y los jueces son, en buena medida, responsables de hacer coincidir las aspiraciones de los ciudadanos con la actuación de los poderes políticos de carácter democrático, responsabilidad que no se agota con la simple aplicación del derecho porque la solución de los casos exige, casi siempre, el tránsito por senderos metajurídicos, donde encuentran las claves para decidir con acierto.
31. Las sociedades democráticas demandan de los miembros de la judicatura, además de una preparación profesional sólida, que sean creativos, sensibles con los problemas sociales de su tiempo y portadores de un comportamiento ético adecuado, garantía del acceso a una justicia

¹³ *Principios de Ética Judicial*, acordados por el Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial y asumido por el pleno, de 20 de diciembre de 2016, del Consejo General del Poder Judicial de España.



de calidad; de su conducta pródiga, también depende que puedan, como verdaderos servidores públicos, dispensar la igualdad de tratamiento a todas las personas.

32. Cuando, en los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, se establece que un juez se esforzará para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes del color de la piel, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las situaciones de discapacidad, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares, y que, durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes, sin dudas, se está realizando un llamamiento ético a los integrantes de los sistemas judiciales, responsabilizándolos con la promoción y mantenimiento de elevados estándares de la conducta judicial.
33. La inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia es un imperativo moral y ético de derechos humanos, para lograr una protección más efectiva de los derechos de las mujeres y de las personas en situación de vulnerabilidad, lo que impone la obligación de ofrecer un tratamiento ágil y diligente a los asuntos relacionados con la discriminación y la violencia basada en el género, y atenderlos y darles seguimiento, cualquiera que sea el ámbito donde se hayan generado¹⁴.
34. A las juezas y los jueces se les exige un estándar de conducta en el cumplimiento de sus funciones y en su conducta personal más elevado, determinado no solo por lo que es legal, sino por lo que es ético. Ese requerimiento superior de comportamiento, condicionado por la relevancia de la misión que cumplen en la sociedad, deviene una premisa para que los tribunales asuman la incorporación de la perspectiva de género, en primer lugar, como un compromiso ético que los obligue a establecer mecanismos encaminados a la detección de

¹⁴ García-Sayán, Diego, *Informe sobre Participación de la mujer en la administración de la justicia*, ob. cit., apartado 90, insiste: “El enfoque de género en el ámbito judicial implica mucho más que impulsar políticas de igualdad dirigidas a lograr unas condiciones igualitarias en el acceso y desempeño laboral. Se requieren medidas para garantizar igualdad de condiciones en el acceso a los tribunales superiores, de manera que se logre un progreso igualitario en la carrera profesional. Ante todo, se hace necesario garantizar una conciliación de la vida laboral y familiar que haga compatible asumir mayores responsabilidades profesionales con las responsabilidades familiares, una deficiencia que en muchas ocasiones constituye el factor estructural causal de una menor presencia de mujeres en los tribunales superiores de justicia”.

situaciones de violencia en el espacio laboral en cualquiera de sus manifestaciones, medidas para la protección a las víctimas, acciones contra los agresores, y garantizar la salud en el ámbito del trabajo y la conciliación de la vida familiar y profesional.

35. En los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* se relacionan las cuestiones de integridad vinculadas con el género. Estos valores, internacionalmente aceptados: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad y competencia y diligencia, en la opinión de algunos expertos, no permiten precisar los límites éticos entre el comportamiento apropiado y el inapropiado; por eso, recomiendan a los sistemas judiciales adoptar códigos de conducta judicial coherentes con los citados *Principios* y, a los que ya cuenten con sus códigos de ética judicial, actualizarlos, con el objetivo de orientar de forma más clara a sus destinatarios sobre las cuestiones concernientes al género.
36. Pero la promoción y protección de la integridad judicial no se debe sustentar únicamente en los modelos de conducta que fijan los códigos de ética judicial, también los sistemas judiciales deben trabajar en la formación y capacitación de sus miembros en los temas afines a la integridad y el tratamiento del género, sin descuidar la importancia de perfeccionar sus mecanismos de responsabilidad en función de identificar y sancionar las conductas inadecuadas de los integrantes de los sistemas judiciales.
37. Esos anclajes pudieran resultar insuficientes si los sistemas judiciales no asumen que, puertas adentro, queda trabajo por hacer en materia de género e integridad judicial; no obstante los avances experimentados, una cuestión meridiana a resolver sería la de incorporar, en los códigos de ética, disposiciones específicas relacionadas con el género, para que los integrantes del servicio judicial identifiquen aquellas conductas que se apartan de los estándares de comportamiento definidos como respetuosos del principio de igualdad y no discriminación.
38. La consideración de la dimensión ética de la cuestión de género en los sistemas judiciales, más que necesaria es imprescindible para avanzar en el tratamiento de una problemática cuyas esencias han sido distorsionadas por la historia y mediatizadas por los prismas de las



diferentes culturas, de lo que resulta muy común la incertidumbre de las personas con relación a sus derechos y los temores a sufrir represalias, si denuncian la violencia de género de la que son víctimas; ello se traduce en la falta de confianza en las instituciones judiciales, como entidades capaces de resolver con justicia estas situaciones, esollo que deben sortear si, como han declarado en los instrumentos internacionales, pretenden exigir responsabilidad a quienes incurren en esas conductas discriminatorias.

39. Todavía no se tiene una real conciencia de este fenómeno y no siempre se reconoce la relevancia de las actitudes discriminatorias verificadas en las estructuras judiciales, lo que es expresión de la falta de sensibilidad y voluntad institucional para su enfrentamiento; no obstante, desde hace ya algunos años, la mayoría de los sistemas judiciales de la región iberoamericana comenzó a dar pasos certeros, con el objetivo de diseñar e implementar políticas encaminadas a visibilizar las cuestiones relacionadas con el género.
40. La judicatura iberoamericana debe asumir, como un principio ético, la atención de los impactos de la construcción social y simbólica de los géneros, en la función judicial propiamente dicha y las relaciones interpersonales generadas en la cotidianidad en los órganos judiciales.
41. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, pretende aportar con la aprobación de este dictamen, a ese propósito, en línea con uno de sus encargos principales: la creación de un espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en la región, como contribución a la calidad del servicio judicial y al fortalecimiento de la confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales.

IV. Conclusiones

42. La necesidad de identificar las situaciones de discriminación y violencia basadas en el género demanda de los sistemas judiciales de la región iberoamericana la incorporación de la perspectiva de género en su actuación, apoyados en procedimientos ágiles, transparentes, integrales y especializados que garanticen el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses en conflicto.

43. La inclusión de la perspectiva de género, como modelo de análisis para el ejercicio de la jurisdicción y las relaciones interpersonales entre los miembros de las estructuras judiciales de la región, contribuye a la identificación, atención y el tratamiento de prácticas y estereotipos causantes de discriminación, evita su reproducción, minimiza sus efectos y proporciona un enfrentamiento adecuado.
44. La implementación de la perspectiva de género, a modo de herramienta metodológica para los sistemas judiciales de la región iberoamericana, representa un cambio de paradigma en la administración de justicia, cuya implementación también requiere asumirla como un principio de la ética judicial que compulse a los miembros de las instituciones judiciales a dispensar el respeto debido a las diferencias entre las personas, la prevención de actos de discriminación o violencia por esa causa, la posibilidad de fijar la responsabilidad de los victimarios, disponer la reparación de los daños de las víctimas y, en definitiva, la tutela judicial efectiva de sus derechos.

VI. Recomendaciones

45. A las instituciones judiciales de Iberoamérica:
- a. Promover e institucionalizar la inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia, como un principio ético que debe plasmarse expresamente en los códigos de ética judiciales, en tanto contribuye a la realización del principio de igualdad y no discriminación para todas las personas intervinientes en los procesos judiciales, al servir de alerta frente a las manifestaciones discriminatorias y la violencia basada en el género, que pudieran verificarse entre los miembros de las instituciones judiciales.
 - b. Establecer los mecanismos que permitan la identificación de situaciones de discriminación o violencia basadas en el género en el funcionamiento interno de los tribunales y la adopción de las medidas procedentes para su erradicación, incluida la imposición de sanciones disciplinarias y la presentación de denuncia por los delitos que pudieran integrarse.



- c. Tener en cuenta, cuando se lleve a cabo una reforma del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, la conveniencia de consagrar expresa y apropiadamente entre sus principios la perspectiva de género. Para ello la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial colaborará estrechamente y asociará en sus trabajos los desarrollos de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
-